



**LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y
ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE
GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

**INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN**

Aprobado: Acuerdo C.G. 052/2020 25 de noviembre 2020.

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-6
CAPÍTULO II.- DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	7-17
CAPÍTULO III.- ATENCIÓN A CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO	18-20
CAPÍTULO IV.- DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA	21
TRANSITORIOS	ÚNICO

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PREVENGAN, ATIENDAN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general para los Partidos Políticos con registro nacional y local ante el Consejo General del IEPAC, que desarrollen sus actividades en el estado de Yucatán, así como de sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Tienen por objeto sentar las bases para la implementación de acciones y mecanismos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género en el estado de Yucatán.

Para la aplicación de los presentes Lineamientos los partidos políticos deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

Artículo 2.- Para efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

- I. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- II. **Comisión de Paridad:** Comisión Permanente de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.
- III. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Yucatán
- V. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.
- VI. **IEPAC:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- VII. **INE:** Instituto Electoral Nacional
- VIII. **Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples

razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres

- IX. **Ley de Acceso:** Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán.
- X. **LIPEEY:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- XI. **Ley de Partidos:** Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.
- XII. **Ley de Víctimas:** Ley de Víctimas del Estado de Yucatán.
- XIII. **Lineamientos Nacionales:** Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.
- XIV. **Lineamientos:** Lineamientos para que los Partidos Políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- XV. **Partidos políticos:** Partidos Políticos con registro nacional y local ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- XVI. **Partidos políticos locales:** Partidos Políticos con registro local ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- XVII. **Persona afiliada o militante:** Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- XVIII. **Persona candidata:** Persona que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para contender por un cargo de elección popular, postulada por un partido político o coalición.
- XIX. **Persona precandidata:** Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular y alcanza el estatus de precandidato o precandidata previa dictaminación interna.
- XX. **Personas representantes de partido:** Son las ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante el IEPAC por un partido político.
- XXI. **Secretaría Técnica:** Secretaría Técnica de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del IEPAC.
- XXII. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de un partido político hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XXIII. **Víctima:** Mujer que presenta por sí misma, o través de terceros una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen violencia política en razón de género.
- XXIV. **Violencia económica:** es toda acción u omisión del agresor que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas de la víctima, en la negación injustificada para obtener recursos económicos, en la exigencia de exámenes de no gravidez, en el incumplimiento de las condiciones de

trabajo, en la explotación laboral y en la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral.

XXV. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima, aun cuando este no ocasione cicatrices, moretones o cualquier otra marca visible.

XXVI. XVI. Violencia patrimonial: es cualquier acción u omisión que se manifiesta a través de la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos de la mujer, independientemente de si se trata de bienes comunes o propios de la víctima.

XXVII. Violencia psicológica: es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, que puede consistir en discriminación, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillación, intimidación, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, descalificación del trabajo realizado o de la forma de vestir, restricción a la autodeterminación y amenazas.

XXVIII. Violencia sexual: es cualquier acción que pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, incluyendo la violación, el acoso, el hostigamiento sexual, las miradas o palabras lascivas y la explotación sexual de la mujer y de su imagen.

Artículo 3.- La interpretación de estos lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los criterios convencionales, constitucionales y jurisdiccionales, la Constitución Local, la LIPEEY, la Ley de Partidos, la Ley de Acceso, la Ley de Víctimas así como los Lineamientos Nacionales.

Artículo 4.- La protección de derechos de los presentes Lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político, a través de coaliciones o candidaturas comunes, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, postulada por un partido político o mediante candidatura independiente.

Los partidos políticos procurarán que las candidaturas comunes de mujeres se realicen en igualdad de condiciones y oportunidades así como, con el mismo apoyo aportado a las de los

hombres, considerando que en ningún caso una candidatura común pueda ser utilizada para afectar o menoscabar los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 5.- Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6.- La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.

- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Que atendiendo a lo establecido en la fracción XVI y conforme a la Ley de Acceso, se entenderá por:

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 7.- Los partidos políticos están obligados a:

- I. Cumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. (Art. 7 bis Ley de Acceso)
- II. Prevenir, sancionar y erradicar conductas de integrantes de órganos partidistas y sus personas afiliadas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III. Realizar funciones de vigilancia al interior de su estructura para prevenir, y en su caso, investigar y sancionar, conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- IV. Destinar recursos para crear o fortalecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- V. Conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los Lineamientos Nacionales y en los presentes Lineamientos.

Artículo 8.- Los partidos políticos garantizarán el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres generando las condiciones y aplicando medidas que contribuyan a la participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, observando la paridad en sus tres dimensiones, horizontal, vertical y transversal y considerando las vertientes de paridad cuantitativa y cualitativa.

Los partidos políticos no condicionarán, impedirán, restringirán, suspenderán, menoscabarán, anularán, obstaculizarán, excluirán o afectarán el acceso al ejercicio de las prerrogativas que correspondan a sus afiliadas, precandidatas y candidatas.

Asimismo, los partidos políticos se abstendrán de asignar cargos, empleos, tareas y roles al interior de su organización, con base en estereotipos de género.

Artículo 9.- Los partidos políticos impulsarán la creación de mecanismos de cambio a favor de la igualdad de género, así como la adopción de programas internos para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, basados en la realización de un análisis de transversalización de la perspectiva de género al interior, y sobre las desigualdades entre hombres y mujeres para determinar estrategias de atención.

Los partidos políticos impulsarán políticas públicas de prevención, atención y sanción de hechos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, que induzcan cambios en los estereotipos sociales y culturales y faciliten la igualdad sustantiva, el fortalecimiento de liderazgos de las mujeres, estimulando una mayor participación política de otras mujeres y su permanencia en los espacios de toma de decisiones en el ámbito público.

Artículo 10.- Los partidos políticos se abstendrán de restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de usos, costumbres, tradiciones o sistemas normativos internos que sean violatorios de los derechos humanos y promoverán la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Artículo 11.- Los partidos políticos elaborarán, impulsarán y divulgarán investigaciones sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género y generarán datos estadísticos sobre el tema con la finalidad de contar con información precisa y actualizada que permita diseñar e implementar programas y medidas adecuadas para su prevención, atención, sanción y erradicación, así como para brindar atención especializada a las víctimas.

Artículo 12.- Los partidos políticos cuidarán que en cualquier evento partidista que tenga lugar dentro y fuera de sus instalaciones, se eviten actos, omisiones o manifestaciones que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Artículo 13.- Los partidos políticos capacitarán constantemente a las y los dirigentes, integrantes de órganos partidistas, personas afiliadas y a su personal, en temas de violencia política en razón de género, con el fin de visibilizar los actos y omisiones que la constituyen y atender en forma adecuada a las mujeres víctimas.

Asimismo, deberán capacitar a todas y todos sus candidatos sobre sensibilización, igualdad de género y temas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Considerando para ello al menos un curso sobre dichos temas para su postulación.

Artículo 14.- Los partidos políticos vigilarán que en sus precampañas y campañas electorales no se utilice ni difunda propaganda que atente en contra de la dignidad ni los derechos políticos de las mujeres ni constituya apología o incitaciones a la violencia en su contra en cualquier ámbito.

Durante los periodos de precampaña y campaña los partidos políticos protegerán de forma especial a las precandidatas y candidatas víctimas de violencia política en razón de género, y tomarán todas las medidas necesarias para que la situación de violencia política y sus efectos cesen.

Artículo 15.- Los partidos políticos deberán garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos. Incorporando a su vez disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición o candidatura común, conforme a lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos Nacionales.

Artículo 16.- Respecto al informe anual en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y el registro estadístico, a que hace referencia el artículo 16 de los Lineamientos Nacionales, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales, deberá ser de igual forma compartido a la Comisión de Paridad, por conducto de la Secretaría Técnica, con el fin de contar con datos homologados del estado de Yucatán de forma específica bajo el principio de Máxima Publicidad.

Artículo 17.- Los órganos de justicia intrapartidaria deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones, conforme al artículo 13 de los Lineamientos Nacionales.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN A CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 18.- Las y los dirigentes e integrantes de los órganos intrapartidistas que tengan conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir violencia política en razón de género deberán presentar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes.

Artículo 19.- El órgano encargado de la impartición de justicia intrapartidista vigilará que las renunciaciones de mujeres a precandidaturas y candidaturas no se realice en condiciones o circunstancias de violencia política en razón de género.

Artículo 20.- El IEPAC atenderá los casos de violencia política en razón de género en los términos previstos en la legislación local así como en la normatividad interna institucional.

Los hechos que tengan lugar en la vida interna de los partidos políticos cuyo conocimiento no compete al IEPAC, serán investigados, y en su caso, sancionados, por el órgano intrapartidista competente. Atendiendo a los capítulos V, VI y VII de los Lineamientos Nacionales.

Los partidos políticos brindarán atención, acompañamiento y asesoría adecuada a las víctimas de violencia política en razón de género.

CAPÍTULO IV

DEL 3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA

Artículo 21.- En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los Lineamientos Nacionales, así como por los presentes Lineamientos, los partidos políticos deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda.

El citado formato deberá presentarse al momento de ser solicitado el registro de las candidaturas que correspondan, y será requisito para su registro

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación.